

Expte.

DI-1178/2010-5

**Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE USED
50374 USED
ZARAGOZA**

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a que el Ayuntamiento de Used había aprobado una serie de Ordenanzas que, a la hora de regular las tarifas de acceso a los servicios municipales de caza, piscinas y pago de nichos del cementerio local, diferenciaban en sus tarifas entre empadronados y no empadronados en el municipio. Situación ésta que, a juicio del presentador de la queja, suponía una situación de discriminación entre los usuarios de dichos servicios.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Used la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Used se recibió el día 28 de septiembre de 2010 y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 26 de julio de 2010, en expediente nº DI-1178/2010-5, nos gustaría hacer las siguientes consideraciones:

Used es un Municipio pobre en recursos económicos, los pocos ingresos que recibimos son a través del Gobierno de Aragón (participación en los tributos y fondo incondicional) y de la Comarca Campo de Daroca, y ellos vienen marcados por el número de empadronados a una fecha determinada en el Municipio.

Así mismo la población es cada vez más mayor, lo que conlleva que se

marchen a otras poblaciones al llegar el invierno, sobre todo a Zaragoza, donde pasan algunos meses.

Hemos notado que cada vez con mayor frecuencia, estos mayores se empadronan en Zaragoza, para poder beneficiarse de la tarjeta gratuita para el transporte urbano.

Mientras en nuestro Municipio, tenemos que seguir manteniendo, cada día con menos recursos, ya que somos menos población, los servicios para que cuando ellos vuelvan en primavera estos sigan en marcha.

Desde este Ayuntamiento no entendemos cómo se nos pide explicaciones sobre la circunstancia de primar a las personas empadronadas sobre los que no lo están, cuando es una práctica habitual no solo en Zaragoza capital sino en muchos municipios de nuestra Comunidad Autónoma (...).”

CUARTO.- En fecha 6 de octubre de 2010, y con el fin de completar la información de este expediente, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Used solicitando la remisión de copia de las Ordenanzas objeto de la queja, dada la imposibilidad de su obtención a través de boletines oficiales debido a que éstas, al parecer, no habían sido objeto de publicación.

Con fechas 22 de diciembre de 2010 y 3 de enero de 2011 se recibieron en esta Institución los documentos solicitados. Su tenor es el siguiente:

1º) *“Doña, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE USED (Zaragoza),*

CERTIFICO,

Que, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Diciembre de 2009, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo, que literalmente dice así:

6.- MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE BASURAS Y PRECIOS ABONO PISCINA MUNICIPAL.-

Respecto a los precios para la utilización de la piscina pública para el año 2010, y tras las obras de mejora que se están realizando; se debate el tema y se aprueba en primer lugar que la subida que se aplique, solo se llevará a cabo si las obras están terminadas y por tanto, se puede prestar un mejor servicio.

En lo referente a los precios, en primer lugar se aprueba por unanimidad, la distinción entre empadronados y no empadronados, en mayores de 16 años y de 65 años la diferencia entre unos y otros será de 3 euros y en menores de 15 será de 2 años; así mismo se aprueba por unanimidad la retirada de los bonos de matrimonio, pasando todos a ser individuales quedado pues las siguientes modalidades tanto en empadronados como en no empadronados, bonos mensuales o de temporada:

1.- De 2 a 5 años

2.- De 6 a 15 años

3.- Mayores de 16 años

4.- Mayores de 65 años.

Se aprueba la subida general de un 10% redondeando al alza o a la baja para ajustarlos, cada uno de los establecidos actualmente.

Así mismo, se aprueba por unanimidad el no subir el precio de las entradas, ni modificar lo establecido en sus normas.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Used a 14 de Diciembre de 2010”

2º) “Doña, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE USED (Zaragoza),

CERTIFICO,

Que, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Septiembre de 2006, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo, que literalmente dice así:

6.- MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Se aprueba por unanimidad la Modificación de la Ordenanza Fiscal núm 6, reguladora de la Tasa por prestación de servicios o realización de actividades, Cementerios Municipales.

Se modifican las tarifas, pasando a ser las siguientes, para todos los nichos:

Los no empadronados en el Municipio con una antelación de 6 meses antes del óbito, abonaran por nicho 1.000 euros.

Los empadronados en el Municipio con una antelación de 6 meses antes del óbito, 500 euros por nicho.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Used a 14 de Diciembre de 2010.”

3º) “Doña.....,SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE USED (Zaragoza)

CERTIFICO: *El Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de Noviembre de 2005 adoptó entre otros los siguientes acuerdos:*

"5.- MODIFICACIÓN CONDICIONES OTORGAMIENTOS TAJETAS DE CAZA, TEMPORADA 2006-2007.-

Tras el estudio del tema, se -aprueba por unanimidad de los presentes establecer los siguientes precios para la temporada 2006-2007:

- *Para los empadronados en el Municipio: 65 euros*
- *Para los no empadronados en Used: 100 euros .*

Así mismo, se aprueba la comunicación de subida a todos los socios.(...).”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición estatutaria, y en cumplimiento de las funciones que el mismo texto encomienda al Justicia de Aragón, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a determinados servicios municipales ofrecidos por el Ayuntamiento de Used. Estos servicios son, en concreto, la actividad

de caza, el acceso a piscinas municipales y el pago de nichos del cementerio de la localidad.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas a pagar por la prestación por parte del Ayuntamiento de Used de los servicios indicados, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de nichos del cementerio de la localidad mientras que, por otra parte, ha optado por la consideración como precios públicos al tratar del abono de la actividad de caza y del acceso a la piscina municipal. Esta distinción entre servicios cobrados como tasas o como precios públicos conlleva importantes diferencias en cuanto a la calificación y naturaleza que ha de darse al dinero cobrado por la prestación de unos u otros servicios así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

A su vez, y con carácter previo, debemos referirnos al hecho de que, según se ha tenido constancia, los acuerdos plenarios en los que se aprobaron tanto la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del cementerio municipal -en la que se establecía las tarifas de los nichos- como los precios públicos para caza y para el acceso a las piscinas municipales, no fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza. En este sentido, ha de recordarse que dicha publicación se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de toda Ordenanza o Reglamento.

Así resulta del art. 17.4 RD-Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHHLL), que, al tratar de la elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales, dispone:

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)". (La negrita es nuestra).

Y, de manera más general, en relación con las Ordenanzas dictadas por la Corporación municipal -entre las que cabe incluir las reguladoras de los precios públicos de caza y de acceso a las piscinas municipales- su publicación en el correspondiente diario oficial de la provincia también es presupuesto de eficacia y vigencia, tal y como resulta del art. 70.2 Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone lo siguiente:

"2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia

de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.” (La negrita es nuestra).

Tras la puntualización realizada respecto a las consecuencias jurídicas que la falta de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de las Ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos objeto de esta Sugerencia puede suponer, abordamos ahora el estudio, como cuestión principal, de si es conforme a derecho la distinción entre empadronados y no empadronados a la hora de establecer las tarifas con arreglo a las cuales se fija el abono por determinados servicios municipales prestados por el Ayuntamiento de Used. Un adecuado estudio de la cuestión exige, en este caso, distinguir según nos encontremos ante tasas o ante precios públicos.

TERCERA.- De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago.

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Used a la hora de establecer tasas por la utilización de nichos del cementerio municipal encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) LHHLL. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

“Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

Art. 20.4.p) establece expresamente la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios relacionados con *“cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”*.

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará

tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*. Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*.

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas (art. 24.3 LHHLL): a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la LHHLL admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en estas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 LHHLL que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al pago de nichos en el cementerio municipal de Used- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Used de tarifas distintas para el abono de nichos según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igual y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”.

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Used que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

CUARTA.- En segundo lugar, en el supuesto de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como un precio público -lo que aquí ocurre en los casos del precio de acceso a las piscinas municipales y para el ejercicio de derechos de caza, así configurados por el Ayuntamiento de Used en los términos recogidos en los Antecedentes de esta resolución-, la distinción de tarifas basada en la situación de empadronamiento o no del usuario, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las tasas, podría ser admisible en tanto en cuanto ello se fundara en un criterio objetivo y razonable.

En este sentido, ha de recordarse que los precios públicos no son tributos -como sí lo son las tasas-, por lo que las limitaciones legalmente establecidas para éstos y referidas a la determinación de la cuota tributaria -como sería el caso de su modulación en atención a la capacidad económica de los usuarios- no les son de aplicación. De hecho, los precios públicos, tienen una regulación específica y diferenciada de los tributos en la LHHLL, consecuencia precisamente de su distinta naturaleza jurídica.

Al respecto, el art. 41 LHHLL define “precio público” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “tasa”. Así, dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley.

E integrando los arts. 41 y 20.1.B) LHHLL podemos definir “precio público”, en palabras de Ballesteros Fernández, como *“la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.”*

Por su parte, el art. 42 LHHLL establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6) enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el art. 21 LHHLL establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de las precios de acceso a piscinas así como los correspondientes para el ejercicio del derecho de caza son correctos en cuanto que dichos servicios ni son de solicitud o recepción obligatoria ni se prestan -o pueden prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el art. 44 LHHLL dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del art. 44 LHHLL, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

Así las cosas, por tanto, resulta que para el establecimiento de

precios públicos no existe una norma equivalente a la prevista en el apartado 24.4 LHHLL que sólo permitiría la modulación de las cuotas tributarias de las tasas en atención a la capacidad económica de los obligados. Antes bien, paralelamente, el art. 44 LHHLL sí permite la fijación de precios públicos -aun cuando sea para concretar su importe por debajo del coste real del servicio prestado- atendiendo a criterios no exclusivamente ligados a la capacidad económica del usuario, sino también a otros tan genéricos como los sociales, benéficos, culturales o el interés público.

En apoyo de lo anterior, si bien con alguna matización, el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de abril de 2000, a la hora de tratar de la fijación de precios públicos indica en su FJ 4º que:

“Las circunstancias de que la Ley no prohibía expresamente otros criterios de determinación de los precios públicos y de que éstos, a diferencia de las tasas, no estén limitados, en su cuantificación, por el coste global del servicio que se presta, no autoriza a utilizar otros sistemas de valoración diferentes a los taxativamente previstos en la Ley, ni a fijar su cuantía de manera arbitraria y sin fiscalización de clase alguna, con exclusión hasta del control jurisdiccional, como parece sostener el Ayuntamiento de León.

Por el contrario el establecimiento de una carga patrimonial de carácter público, exige la observancia rigurosa de las normas que la permiten y regulan, especialmente en sus elementos cuantitativos, sin que sean posibles interpretaciones extensivas o analógicas y menos la actuación sin limitación alguna, peor aún que si se tratara de una actividad comercial privada, sometida sólo a las leyes del mercado, pues en los precios públicos no existen ni siquiera las limitaciones que impone el juego de la oferta y la demanda.

La Ley permite que se fijen los precios públicos atendiendo al valor del mercado o de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ya se elija uno u otro módulo o se ponderen ambos, como reconoció posible la Sentencia de 15 de enero de 1998, pero sin que sea admisible aplicar otros criterios más que los previstos en la Ley, ni olvidar que el precio, aunque se adjetiva de «público», es siempre la contraprestación pecuniaria de la adquisición de un bien o del arrendamiento de un bien o de un servicio y por lo tanto, aunque -como ya hemos dicho- a diferencia de las tasas, que no pueden rebasar el coste estimado, sea posible la obtención de un beneficio, éste no puede concebirse ilimitado y sujeto sólo a la voluntad del vendedor o arrendador que, precisamente por que actúa en el ejercicio de la potestad administrativa, ha de hacerlo no sólo sometido al derecho, sino de forma razonablemente ponderada y siempre bajo el control de los Tribunales.”

Desde este punto de vista, no cabría hacer objeción alguna al hecho de que el Ayuntamiento de Used, a la hora de establecer los precios públicos para el acceso a las piscinas municipales o el ejercicio de derechos de caza,

distinguiera, v.g. por razones sociales o de interés público, entre empadronados y no empadronados, fijando importes distintos. Ello no obstante, debe recordarse al Ayuntamiento de Used que dicha distinción siempre habrá de justificarse adecuadamente en el expediente administrativo correspondiente al establecimiento del precio público en cuestión, con el objetivo de poder someter a control la razonabilidad de la distinción de tarifas que se adopte por el Consistorio con fundamento en dicho criterio de distinción.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento de Used, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales la tasa por la prestación del servicio público de cementerio municipal, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE